



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - 17 de febrero de 2025. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto con la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, señalando que ya venció el termino de traslado ordenado por secretaría y la misma únicamente fue objetada por la demandada TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., en virtud del traslado directo realizado a la misma, la aclaración al auto del 30 de enero de 2025 y la solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

**FERNANDO A. DELGADO PULISTAR**  
**SECRETARIO**

Auto número 00166

<b>Clase de proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>520013103003-2021-00088</b>
<b>Demandante</b>	<b>FRANCO GERINALDO QUINTERO y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>JORGE ALBERTO BURGOS y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.</b>

**Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

En referencia a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, este Despacho encuentra que la misma fue objetada por la parte ejecutada, TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., en virtud del traslado directo realizado a la misma.

Las razones de la objeción, versan en que el apoderado de la parte demandante, omitió restar al valor total de la condena, vale decir, CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000), el pago realizado por la aseguradora, el día 12 de agosto de 2024, esto es, la suma de CIENTO CINCO MILLONES TREcientos TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$105.336.240) y el pago realizado por la demandada TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., el día 12 de septiembre de 2024, por valor de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$63.692.819).

Así las cosas, el valor resultante, de dicha operación, arroja la suma de TRECIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$317.190.141); operación, que este Despacho encuentra acertada, razón por la cual se aprobará la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

Igualmente, se hace necesario precisar que el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto del 30 de enero de 2025, recae únicamente sobre las cuentas bancarias de la demandada TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, según consta en la solicitud de la parte demandante, razón por la cual se ordenará excluir el numeral 7 de la providencia en mención.

Ahora bien, en el Auto del 30 de enero de 2025, se puso en conocimiento de la parte demandante, la solicitud del demandado de entregar a su poderdante los títulos de depósito judicial que se hubieren constituido por efecto del embargo de las cuentas bancarias decretadas, con la salvedad, de que una vez en firme dicha providencia y ante el silencio de la parte activa, se entendería como aceptada la petición del demandado, así las cosas, ante el silencio del ejecutante, sería del caso devolver los títulos constituidos con ocasión de las cautelas, sin embargo, revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a la fecha no hay títulos de dicha calidad, pendientes por pagar a la ejecutada.

Finalmente, de manera previa a decidir lo referente al pago de títulos, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, acreditar la autorización otorgada por los demás demandantes, a la señora MAURA ELISA CORDOBA QUINTERO, para recibir la totalidad del dinero obrante en la cuenta depósitos judiciales de este Despacho por cuenta de este proceso y su posterior distribución, en el entendido de que el referido apoderado no cuenta con la facultad expresa de recibir, de conformidad con los poderes a él otorgados, lo que impide aceptar su solicitud de que todo el dinero sea recibido sólo por una de las demandantes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: EXCLUIR** el numeral 7 del auto del 30 de enero de 2025, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que acredite la autorización otorgada por los demás demandantes a la señora MAURA ELISA CORDOBA QUINTERO, para recibir la totalidad del dinero obrante en la cuenta depósitos judiciales de este Despacho por cuenta de este proceso y su posterior distribución.

**CUARTO: Sin lugar a** ordenar la entrega de dineros a la parte ejecutada por no existir constancia de su constitución a raíz de las medidas cautelares.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez**

**Jueza**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4597e33cd878b3577293fe7044117229d5e489cee8d781d90b1d3c6411568fe**

Documento generado en 18/02/2025 03:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**